

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-505
LMGT

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00505-00 pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de Enero de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.023

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde, el despacho observa que:

- 1- El señor **GILDARDO AYALA SAENZ** actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Laboral en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –** buscando el reconocimiento y pago de **PENSIÓN SANCIÓN o de JUBILACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** por haber sido trabajador de la empresa Instituto Nacional de Radio y Televisión - INRAVISION EN LIQUIDACION.
- 2- Que el demandante señor **GILDARDO AYALA SAENZ**, presentó solicitud de pago de **PENSIÓN SANCIÓN o de JUBILACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** ante la UGPP 22 de marzo de 2018 bajo la radicación No.2018-01010544.
- 3- Que la UGPP, mediante Resolución No.RDP023297 del 21 de junio 2018 resolvió negativamente la solicitud elevada por el Demandante, la cual fue impugnada.
- 4- Que mediante Resolución No.RDP034654, la UGPP resolvió recurso, confirmando en todas sus partes la resolución No.RDP 023297 de fecha 21 de junio de 2018.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que indica:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente caso se tiene que, siendo el domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, la ciudad de Bogotá y habiéndose surtido la reclamación correspondiente en la ciudad de Bogotá, pues dichas resoluciones emanan de esta ciudad, se colige que es al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** disponiéndose que la demandante debe

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2021-505
LMGT

tramitar su demanda ante los Juzgados del Circuito antes mencionado, en ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, ya que es en esta ciudad donde la demandada tiene su domicilio y siendo el mismo lugar en el que se agotó la reclamación administrativa, por lo cual es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **COMPETENCIA**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **GILDARDO AYALA SAENZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Juez **LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – CUNDINAMARCA (REPARTO).**

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores del juzgado.

CUARTO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/2021-505



Firmado Por:

**Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc994803cfa05cb38e2f34975c18a7f854dc67455d3914c77918eeecddd9f2**
Documento generado en 18/01/2022 09:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>